

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-058/2011.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del recurso de apelación promovido vía *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, licenciado Jesús Remigio García Maldonado, contra la supuesta omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja presentada por dicho instituto político, el nueve de septiembre del año en curso, mediante la cual se hizo de su conocimiento la utilización de símbolos religiosos por la candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del escrito del medio de impugnación y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a. Queja. El nueve de septiembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces representante propietario Jesús Remigio García Maldonado, presentó denuncia de hechos,

en contra del Partido Acción Nacional y de la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por las supuestas faltas o infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en actos de precampaña.

b. El once de septiembre siguiente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo mediante el cual ordenó diversas diligencias consistentes en levantar certificación sobre el contenido del portal electrónico <http://www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=8530>, al que el ahora actor hizo referencia en su primigenio escrito de denuncia, asimismo ordenó certificar el contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante consistente en un disco compacto.

c. **Auto de admisión de la queja mediante Procedimiento Especial Sancionador.** El seis de noviembre de la anualidad en curso se admitió a trámite la queja, se ordenó registrarla con la clave IEM-PES-172/2011, y emplazar a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el nueve siguiente.

d. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído del diez de noviembre del año en curso, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto, para que elaborara el proyecto de resolución del referido procedimiento.

e. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-172/2011.** En sesión pública del diez de noviembre del dos mil once, se emitió resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador referido en el sentido siguiente:

“PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Por cuanto hace a las conductas infractoras de la normatividad vigente en el Estado, resultan infundada la (SiC) denuncias interpuestas por el representantes (SiC) del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de la C. Luisa María Caderón Hinojosa, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO del presente proyecto de resolución.

...”

II. Recurso de Apelación. El siete de noviembre del año dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, licenciado Jesús Remigio García Maldonado, presentó en la Oficialía de Partes de éste Tribunal, escrito de recurso de apelación *per saltum* en contra de la supuesta omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja presentada por dicho instituto político, el nueve de septiembre del año en curso, mediante la cual se hizo de su conocimiento la utilización de símbolos religiosos por la entonces precandidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Michoacán, ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa

III. Turno. Mediante acuerdo de siete de noviembre del año dos mil once, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-058/2011**, y mediante oficio número TEE-P 421/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha ocho de noviembre de los corrientes, el magistrado ponente radicó el presente recurso de apelación y al advertir que no se le había dado el trámite de ley previsto en los artículos 22, inciso b), 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del medio de impugnación que nos ocupa, así como sus respectivos anexos, a fin de que dicho órgano le diera el trámite respectivo, y que una vez fenecido el plazo correspondiente, remitiera a este Tribunal los originales, o en su caso copias certificadas de todas y cada una de las constancias con las que acreditara el cumplimiento a los citados preceptos.

V. Cumplimiento de requerimiento. El doce de noviembre de los corrientes, la autoridad responsable remitió los oficios número IEM/SG-3828/2011 y SG-3870/2011, a los cuales adjuntó diversas constancias dando así cabal cumplimiento a lo requerido por éste órgano jurisdiccional en proveído de ocho de noviembre.

Posteriormente el Secretario General del Instituto multireferido, comunicó a éste órgano jurisdiccional, mediante oficio IEM/SG-3990/2011,

de diecisiete de noviembre de la anualidad en curso, que la resolución recaída al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-142/2011 únicamente había sido impugnada por el Partido Revolucionario Institucional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al estar en curso un proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto en contra de la supuesta omisión del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a la queja presentada el nueve de septiembre del año en curso, en contra del Partido Acción Nacional y de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Al respecto es dable referir que acorde a lo estipulado en el artículo 46, fracciones I y II, el recurso de apelación procede únicamente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y contra las resoluciones del recurso de revisión; en el caso concreto se trata de una supuesta omisión por parte del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dar trámite a una denuncia, por lo que a primera vista podría decirse que no procede el recurso de apelación, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 41/2002, de rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**"¹, ha sostenido que los actos presuponen un hacer, pero que deben entenderse en un sentido más amplio como *"toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad*

¹ Localizable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 47.

identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral”.

Por tanto, la omisión de la que se agravia el partido recurrente es impugnable a través del presente recurso, y por ende, el Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Este Tribunal Electoral advierte que, en el caso en particular, se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el numeral 11, fracción II, de tal normatividad, consistente en la falta de materia del recurso, de acuerdo a lo siguiente:

En efecto, el primero de los numerales en cita establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando sean notoriamente improcedentes; mientras que, el segundo de los mencionados, señala su sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnados, lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva.

En esa tesitura, y como se desprende de los dispositivos legales de referencia, así como del criterio establecido previamente por este órgano electoral en asuntos como el TEEM-RAP-032/2011, la causal de improcedencia que nos ocupa, tiene dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Empero, únicamente el segundo de de los componentes tiene la calidad de determinante y definitorio, pues el primero de ellos es instrumental y aquél sustancial, en otras palabras, lo que origina en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados es únicamente el medio para llegar a dicha consecuencia.

Por otra parte, conviene señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene como objeto resolver una controversia mediante la resolución que emita un órgano imparcial e independiente, provisto de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional consiste en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

De modo tal, que cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque surge un nuevo acto que extingue al anteriormente reclamado, éste queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la tramitación del procedimiento, y menos aun llegar al dictado de la resolución, siendo entonces procedente su conclusión a través del desechamiento correspondiente, sin llevar a cabo el análisis de las pretensiones.

Luego, no obstante que por lo general queda sin materia un juicio o recurso, a consecuencia de la revocación o modificación del acto o resolución impugnados, esto no implica que sea el único modo, ya que cuando se produce el mismo efecto -de dejar totalmente sin materia el proceso-, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 34/2002, identificada con el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.²

² Localizable en las páginas 37 y 38 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

En ese contexto, en el caso de que se trata se encuentra actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de materia del recurso, por lo que queda extinguida la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, dado que el instituto político actor, a través del recurso de apelación que aquí nos ocupa, **impugna la omisión por parte del Secretario General y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de resolver en tiempo y forma el procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada ante dichas autoridades, el nueve de septiembre de dos mil once; respecto de la cual afirma el partido apelante, no se le había notificado siquiera el número de expediente, ni tampoco informado sobre la sustanciación de la misma, y menos aun de la resolución que se hubiese dictado.**

Sin embargo, de las copias certificadas que remitió el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán –fojas 28 a 134– correspondientes al procedimiento especial sancionador IEM-PES-172/2011, se desprenden los siguientes datos:

- a) El nueve de septiembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra de Luisa María Calderón Hinojosa y del Partido Acción Nacional, por la comisión de hechos constitutivos faltas o infracciones a la norma electoral, relacionados con la utilización de símbolos religiosos por la citada candidata, durante actos anticipados de campaña.
- b) Mediante auto de once del mes y año en cita, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordena levantar certificación del portal electrónico a que hizo alusión la parte denunciante a efecto de verificar su existencia y contenido, así como del contenido de la prueba técnica aportada por el denunciante, consistente en un disco compacto.
- c) Por acuerdo de seis del mes y anualidad que transcurren, se ordenó reencauzar la solicitud del actor, inicialmente acogida mediante el procedimiento administrativo IEM-P.A. 05/20111, al procedimiento especial sancionador IEM-PES-172/2011; así como,

admitir a trámite la queja, por ajustarse al artículo 52 Bis, punto 4, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

- d) El nueve de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- e) Posteriormente, el diez de noviembre del año en curso, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.
- f) Finalmente, el día anteriormente citado, se emitió la resolución relativa al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-172/2011, en la que se determinó declarar infundadas las denuncias interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

En este orden de ideas, en virtud de que al haberse iniciado, substanciado y resuelto el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-172/2011, como se advierte, con notoria claridad, de la documental pública remitida a este Tribunal por la autoridad responsable, a la cual se concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es inconcuso que ha quedado sin materia la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, dado que al haberse tramitado y resuelto el procedimiento de que se trata, no existe más la omisión por parte de las autoridades responsables, de la que se dijo agraviado el partido político apelante.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII, y 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **procede desechar de plano la demanda** del recurso de apelación de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-058/2011**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte apelante, en el domicilio que tiene señalado en autos; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cinco minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO



MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al recurso de apelación TEEM-RAP-058/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se desecha la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-058/2011**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional”*; la cual consta de diez fojas incluida la presente. Conste.-----